



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

RESOLUCION SCDGN N° 6/21

Buenos Aires, 13 de octubre de 2021.

VISTAS las presentaciones realizadas por los postulantes María Soledad FRESNEDA, Manuel BAILLIEAU, Mariano ROMERO y Ana María BLANCO, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires (CONCURSO N° 178, M.P.D.)*, en el marco de lo normado en el Art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. DGN N° 1244/17 y modificatorias); y

CONSIDERANDO:

Impugnación de la postulante María Soledad FRESNEDA:

La postulante FRESNEDA dirigió sus críticas contra el dictamen del Jurado elaborado en relación a la etapa de oposición. Comenzó apuntando que “*impugno el puntaje que el jurado me ha asignado respecto de cada uno de los temas incluidos en la oposición, a los que paso a referirme en adelante. Que entiendo que el dictamen del Jurado incurre en arbitrariedad manifiesta o error material al momento de la evaluación, que lo convierten en INCONGRUENTE, y por ende, ARBITRARIO, por lo que corresponde sea subsanado por esa comisión*”.

Respecto del examen escrito, señaló que en el dictamen se le criticó “*Invoca un supuesto mandato de la madre de los niños que no surge de la consigna, dejando de lado la intervención del que la LOMP y el CC y CN otorgan a la Defensa Pública, no advirtiendo que se cita el art. del código que avala la intervención del MPD. Tampoco tiene en cuenta los agravios desarrollados uno por uno. Al efecto me remito a la simple lectura de la prueba de oposición, de la cual resulta con meridiana claridad, con buena redacción, y sin faltas de ortografía, que la solución propuesta contiene los suficientes y debidos fundamentos de orden constitucional, y de Tratados de igual rango, con la expresa mención de los derechos y garantías constitucionales avasallados en la cuestión en examen. Por lo que considero desproporcionada y arbitraria la calificación asignada a la fundamentación de la solución dada al caso*”, solicitando su revisión.

En cuanto al examen oral apuntó, luego de trascibir el dictamen del Jurado, que “*se denota una evidente arbitrariedad e incongruencia en la calificación de este caso, por cuanto se analizó el actuar de la policía al sobrevolar el artefacto, se planteó la nulidad de esa prueba por haber sido violatoria de garantías constitucionales como la privacidad, amén de la extralimitación de la policía por la utilización sin autorización para sobrevolar el artefacto en domicilios privados. Se explicó cuáles fueron las normas del reglamento de vehículos aéreos no tripulados (vant) y de sistemas de vehículos aéreos no*

USO OFICIAL

ALEJANDRO SABELI
SECRETARIO LETRADO
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

tripulados (svant). También se citó jurisprudencia acorde. Se solicitó como medida menos coercitiva, ya que de la consigna decía que se le imponía a mi defendido la prisión preventiva en virtud del tipo de delito y la pena del mismo. En el marco de la oposición manifestada, se solicitó la nulidad de lo actuado, del procedimiento y se solicitó la libertad de mi defendido, fundamentos a los que me remito, breviatis causa”.

Entendió que la calificación resultaba “desproporcionada y arbitraria”, solicitando “su revisión y su correcta evaluación, elevándose la calificación del suscripto, a una calificación superior a la asignada a ELA y a CRF”.

En un escrito por separado dirigió sus críticas a la evaluación de antecedentes.

Destacó en su impugnación que en el trámite del concurso N° 160 MPD, había recibido una mayor puntuación por sus antecedentes en comparación con la obtenida en el presente, observándose los vicios de forma, de procedimiento y arbitrariedad manifiesta. Así impugnó los puntajes recibido en el marco de los incisos a3, b, c y d.

Señaló que en “*la documental que se acompañó se acreditaba haberme desempeñado com PROFESORA ADSCRIPTA AD HONOREM a la Cátera C de DERECHO COMERCIAL I de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Nordeste con una antigüedad aproximada de 6 años. Entiendo que es relevante para el cargo, también fui docente Adscripta de la Cátedra de DERECHO TRIBUTARIO, de la Universidad Católica de Salta, sede Corrientes, a cargo del Dr. Piaggio, Docente de Bancos y Empresas del Instituto Semper lo que fue debidamente acreditado en su oportunidad, no se asignó puntaje alguno por este ítem, no habiéndose fundado suficientemente dicha calificación*

Luego remarcó que “*de la valoración A3, se acreditó con documental Especialización en Derecho Empresario, Posgrados en Docencias, Posgrado escuela judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación, Maestría en ciencias Penales finalizada pero con la tesis en curso, entre otros cursos realizados y el puntaje obtenido fue 9 puntos*”.

También expuso que “*respecto del ítem D no obtuve calificación alguna, cuando también se acompañó documental respecto de publicación de artículo de libro, publicación de investigaciones científicas de la UNNE y de panelista y disertante*”.

Concluyó este escrito expresando que “*el Dr. Marienhoff ha sostenido que resulta indispensable que esta particular clase de actos se encuentre ‘motivada’ pues sólo mediante esa motivación podrá ser posible el juzgamiento de aquellos que den lugar a impugnación por parte de los administrados y porque esa es la única*



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

manera de acreditar el cumplimiento de las disposiciones legales que fijan el límite de la competencia de los funcionarios y de las formas que debe guardar para evitar la arbitrariedad (Marienhoff, 'Tratado de Derecho Administrativo', t. II, p. 327, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1988). Más aún, ha dicho que existe una obligación 'ético-jurídica' –ya no como una conveniencia en formular una adecuada motivación- de excluir toda posible presunción de arbitrariedad pues, mientras mayor sea la potestad atribuida a una autoridad, mayor debe ser el celo de ésta por demostrar que en el ejercicio de su poder legal obró correctamente, y que el acto emitido se adecua a los respectivos antecedentes de hecho y de derecho. Así, entre los actos que, por su naturaleza, requieren motivación, se mencionan los que '...contengan o impliquen un juicio, por ejemplo, decisión de un concurso' (op. cit., t.II, p. 328). Dicho requisito no aparece satisfecho cuando la fundamentación es sintética o poco ilustrativa. En idéntico sentido, citando a Diez, se expresa Cassagne al decir que la decisión de un concurso obliga a efectuar una debida 'motivación' (Derecho Administrativo, t. II, p. 176. Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1982). Este autor considera que la motivación es un requisito que integra el elemento 'formal' y que consiste en la exteriorización de las razones que justifican y fundamentan la emisión del acto. En el caso, repito, ello no ocurre, dado que sólo existe una motivación genérica, sin referirse a los casos particulares, calificando con manifiesta arbitrariedad mis antecedentes con relación a estos ítems, por lo que solicito su revisión y su correcta evaluación".

USO OFICIAL

Impugnación del postulante Manuel

BAILLIEAU:

Presentó sus quejas respecto de la evaluación de antecedentes (incisos a) y c).

Respecto del primero señaló que "me ha otorgado 24 puntos en el rubro A.1, sin tener en consideración que al momento de la inscripción (19 de noviembre de 2019), resultaba un Secretario Letrado con más de 4 años ejerciendo como Defensor Público Coadyuvante casi exclusivamente ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata. Ese ejercicio se debió por un lado al rol de coordinador de la Unidad de Letrados Móviles DDHH de esta ciudad (desde el 2/8/15 hasta el 30/6/19) y luego como Secretario Letrado de aquella dependencia (desde el 1/7/19 hasta la fecha de inscripción)".

Destacó que había acreditado, además de los cargos enunciados, "el efectivo ejercicio de la Defensa en trece debates orales de gran envergadura (causas de Lesa Humanidad con numerosos imputados y víctimas, Trata de Personas Agravada, Abuso Sexual agravado, etc.), incidentes de ejecución y recursos de casación", enumerando a continuación, en el escrito que se contesta, el detalle de cada uno de ellos.

Luego puntualizó que a "diferencia de otros postulantes –que tienen la misma jerarquía y cuyo nombre me reservo por razones de decoro y delicadeza-, se me ha calificado como si fuese un Secretario Letrado con actuación únicamente

ALEJANDRO SABELLI
SECRETARIO LETRADO
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN
3

ante Primera Instancia, sin ponderar adecuadamente que cumplía funciones como Defensor Coadyuvante ante un Tribunal Oral Federal, por lo que me corresponde ser calificado con esa categoría y antigüedad acreditada”.

Entendió que, más allá de haber recibido el puntaje máximo previsto en el inciso a3), “*existe base normativa para considerar el incremento de puntaje en el subinciso A.1), pues me he desempeñado por más de dos años ininterrumpidos a cargo de una Unidad de Letrados Móviles cuyas tareas preponderantes se realizaban ante el Tribunal Oral con todas las funciones y responsabilidades que de allí se derivan, más allá de las que surgen del efectivo ejercicio de la defensa*”. Concluyó este punto indicando que “*resultó arbitraria la calificación de 24 puntos otorgada por ese parcial y deberá elevarse la misma justipreciando el ejercicio de estas responsabilidades con un incremento por la diferencia de puntaje que le hubiere correspondido a quien reviste efectivamente, el cargo ante el Tribunal Oral*”.

A continuación se refirió al inciso c), donde puntualizó que había detallado en el formulario de inscripción “*33 cursos de perfeccionamiento relacionados con la temática del cargo del presente concurso*”, detallando cada uno de ellos. Destacó que 32 de ellos habían sido impartidos por la Secretaría General de Capacitación de la Defensoría General de la Nación, y que el restante si bien no había sido “*dictado por la Secretaría de Capacitación de la DGN, entiendo que dada la expresa difusión y apoyo brindado por la DGN al otorgar una beca para su participación, el prestigio del INECIP como institución capacitadora y la solvencia del cuerpo docente, merece ser equiparado a los cursos dictados en el marco del MPD*”.

Al respecto dijo que las pautas aritméticas aprobadas por “*(Res. DGN 180/12 y 1124/12) establecen que cada curso que requiera algún tipo de evaluación o que haya sido dictado por la Secretaría de Capacitación de la DGN merecerán entre 0,05 y 0,15 puntos cada uno de ellos. A su vez, debe tenerse presente que dicha Secretaría ha implementado un sistema de créditos para cada curso (a razón de un crédito cada 2 horas de cursada) que ilustran la cantidad de horas que demandó su cursada y su correspondiente aprobación. Asimismo, también se ha implementado en los últimos cursos, la asignación de notas al alumno, indicando una vez alcanzado los objetivos del curso el porcentaje obtenido. Estas dos cuestiones (créditos y calificación) también deben ser ponderados al momento de evaluar los antecedentes del concursante, en tanto no resulta lo mismo un curso de dos horas que asigna un crédito, con un ciclo de capacitación intensiva de 3 días que otorga 12 créditos. Tampoco es lo mismo aprobarlo con el mínimo de la escala, que con 100%, en tanto el docente evaluó también allí la pertinencia del planteo, el conocimiento adquirido, la aplicación de los estándares vigentes, entre otras cuestiones. Por estas razones, teniendo en cuenta estas circunstancias y el hecho que al momento de evaluarse este parcial se me ha otorgado por un evidente error*



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

material solamente 1 punto (equivalente a 20 cursos de 0,05 cada uno), solicito al Jurado la reconsideración de dicho puntaje, elevándose la calificación de los 33 cursos de formación acreditados a la suma de -al menos-1,65 puntos”.

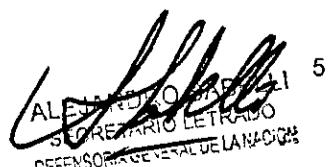
Impugnación del postulante Mariano ROMERO:

El postulante introdujo sus críticas tanto sobre la oposición escrita cuanto sobre la evaluación de antecedentes.

Respecto de la evaluación de la oposición escrita señaló que “*debe destacarse que seguramente la evaluación a distancia en el contexto de la Pandemia COVID-19 implica un sobreesfuerzo para cualquier persona abocada a éstas actividades con lo cual se comprende que determinados puntos de la evaluación pudieron ser omitidos o soslayados involuntariamente o no haber sido apreciados en su real dimensión*”.

Entendió que “*la arbitrariedad manifiesta de la que éste concursante se agravia tiene relación en la discordancia existente entre la devolución del Jurado y la consiguiente asignación de puntaje al a evaluación escrita y el contenido del desarrollo del caso propuesta que exceden la mera disconformidad personal*”.

Luego introdujo sus puntuaciones respecto de los extremos apuntados en el dictamen, comenzando con aquel que indicaba que su presentación había sido dirigida a la Cámara de Apelaciones en lugar del Juez Federal como hubiera correspondido. Al respecto indicó “*constituye una arbitrariedad manifiesta y un error material enfatizar en señalar como un error –susceptible de restar valor al examen- toda vez que una situación ante el órgano ante quien se presenta un recurso de apelación –que naturalmente en el caso propuesto es ante el mismo Juez que dictó la sentencia- y otra muy diferente es que en el cuerpo del escrito la parte recurrente se dirija al órgano ‘ad quem’, en efecto es una práctica normal que se estila realizar y en nada afecta la técnica recursiva. En efecto los artículos 242 y subsiguientes del CPCCN nada dicen siquiera del órgano ante el que se presenta el recurso – siendo una cuestión hermenéutica de que los recursos se presentan ante el mismo órgano que dictó la resolución que se recurre – y por supuesto que nada prescriben las normas del rito respecto del órgano al que deben ser dirigidos los agravios sino que la forma debe ser en forma verbal o escrita (art. 245 del CPCCN) y de hecho la expresión se presenta en el caso de la apelación en relación dentro de los 5 días de notificada la providencia que concede el recurso (art. 246 del CPCCN) sin que la norma procesal refiera a qué órgano deben dirigirse los agravios. Va de suyo, entonces, que hilvanando de esa manera la evaluación se advierte un error material en torno a la conceptualización de la técnica recursiva empleada y una manifiesta arbitrariedad en la consideración como una presentación errónea puesto que no es una presentación errónea sino que se trata de la expresión de agravios ante el órgano ‘ad quem’ lo cual ello no está especificado en la Código Procesal ni afectaría de modo a la pieza recursiva*


ALEJANDRO GÓMEZ 5
SECRETARIO LETRADO
DEFENSOR GENERAL DE LA NACIÓN

pues además de ser de práctica expresar los agravios de esa manera no deja de vislumbrar la intención recursiva”.

Continuó expresando que “*si se trata de establecer cual es la técnica recursiva adecuada al ordenamiento procesal lo que debería haberse merituado es la presentación de un escrito de apelación conforme el segundo párrafo del artículo 245 del CPCCN:... El apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso y si esta regla fuere infringida se mandará devolver el escrito, previa anotación que el secretario o el oficia primero pondrá en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio que se hubiese constituido, en su caso... regla que en la práctica profesional no es ya utilizada ni tampoco en los órganos jurisdiccionales se realizan ordinariamente la devolución de escritos. Lo cierto es que, a la luz de todas las devoluciones, las y los aspirantes hemos comprendido que la consigna refería a la expresión de agravios frente a la sentencia propuesta para el caso y en el caso particular de éste aspirante resulta un error material y una manifiesta arbitrariedad evaluar como una presentación errónea ‘que se dirija ante el órgano ‘ad quen’”.*

A continuación se refirió a la crítica “*Advierte algunos de los agravios posibles, aunque su formulación requería mayor precisión y desarrollo*”, destacando que “*se evidencia una gran discordancia entre lo considerado por el Jurado y el desarrollo del examen escrito que superan la mera disconformidad o diferencia de opiniones. Llevada la devolución al plano de la ‘motivación’ -- no del acto administrativo sino del acto preparatorio que constituye el Dictamen- es de destacar, preliminarmente, que la misma resulta vaga y ambigua. – Vaga porque el término ‘algunos’ en el contexto de la corrección no destaca si, en definitiva, son suficientes o insuficientes los agravios advertidos por éste postulante y ambigua porque no especifica en qué sentido se requería mayor precisión y desarrollo. En suma no se hizo referencia puntual a cual hubiera sido la expresión de agravios que el caso ameritaba y a la precisión y desarrollo de los mismos y desde ese punto de partida se constata que más allá de la ponderación integral del examen para acceder a la calificación mínima para su aprobación, la calificación mínima no refleja de modo manifiestamente arbitrario el examen en su real dimensión*”.

Luego reseñó los extremos introducidos en su examen: justificación de la legitimación de sus representados en diversas normas vigentes y en los hechos de la sentencia; planteo referente a la gratuidad de las actuaciones (destacando el art. 27 de la Ley de Protección de Derechos de niñas, niños y adolescentes, “*y a partir de allí el desarrollo de los agravios. El núcleo argumental se centralizó en el control judicial de los actos administrativos cuestionando el art. 89 de la Ley 25871 por marginar ese control a aspectos sustanciales de los actos administrativos, identificando los elementos que plantea el caso propuesto, con referencia al control de convencionalidad partiendo de las normas insertas en*



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

los Tratados y en la jurisprudencia de la Corte IDH y de la CSJN. Encadenado a ese planteo se exhibió el agravio que irrogó el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del DNI 70/2017. Asimismo, se diferenció el alcance del control judicial de los actos administrativos según éstos sean reglados o discretionales y asimismo los de gravamen. Luego en el punto III.2 se expresó el agravio relativo a la Inaplicabilidad del DNU 70/2017 hacia el futuro por su derogación – señalando el fallo de la CSJN ‘Antinori’, y las razones de su inconstitucionalidad relacionadas con los aspectos del caso objeto del examen y a la luz del fallo CELS c/ MINISTERIO DEL INTERIOR – DNM s/ Amparo de la SALA V de la CNACF particularizando cómo cada una de los aspectos de esa norma produce agravio a la parte representada avanzando incluso en cómo la supresión del recurso de alzada se contraponía con el principio de COMPETENCIA como un elemento, también de control del acto”.

También recorrió los puntos de su examen en torno a “*la violación del debido proceso (incluyendo que las partes no fueron oídas, los niños y su madre, la falta de cumplimiento del procedimientos esenciales – dictamen previo del Ministerio del Interior para decidir la dispensa -)”; “la juridicidad mediante el control de la causa y motivación del acto”.*

Sentado ello, expuso que “*el dictamen evaluativo se presente como manifestamente arbitrario porque a lo largo del examen se han desarrollado agravios en torno a cada uno de los agravios de los derechos concretamente vulnerados, al mecanismo con que han sido vulnerados y explicitadas las normas que garantizan esos derechos y sus precedentes jurisprudenciales en la Corte IDH y la CSJN”.*

Concluyó este apartado destacando que “*sin perjuicio que seguramente podrían haberse expresado algunos agravios mas y/o fundados los expresados en precedentes del fuero contencioso administrativo, o de las Cámaras Federales del interior; la arbitrariedad manifiesta se hace palmaria por cuanto en el dictamen de evaluación no se hace ostensible más allá del término ‘algunos’ cuales serían la totalidad del elenco de agravios a plantear para la efectividad de la defensa técnica. O dicho de otro modo que la técnica recursiva empleada, la perspectiva del control judicial suficiente del acto administrativo y los agravios introducidos para ejercer ese control permiten vislumbrar en el Jurado que el postulante no tenga la capacidad o idoneidad para asignar un mayor puntaje. En esa linea acontece con la observación de que ... su formulación requería mayor precisión y desarrollo... la falta de motivación del dictamen indicando de qué modo – y por decirlo con un lenguaje mas cotidiano – se quedó corto el postulante no posibilita determinar qué hubiese sido o deseable para el Jurado en punto al desarrollo de los agravios y a su precisión, máxime si se considera que más allá de que no han sido transcriptos todos los fallos jurisprudenciales si se ha realizado la cita pertinente de los mismos para cada punto de agravio”.*

Solicitó la elevación del puntaje asignado.


MILENA PARRAGUEZ
SECRETARIO LETRADO
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Seguidamente, expuso sus observaciones en punto a la evaluación de antecedentes (subincisos a2, a3, e inciso c).

Comenzó por señalar que “*en cuanto a los antecedentes del Inciso A, en sus apartados 2, 3 y 4 se ha otorgado puntaje de 20 puntos del que se desprende que está compuesto por el total del desempeño ininterrumpido, acreditado, como empleado público contratado – SINEP, Dec. 142/01 – en el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero – organismo público descentralizado en la órbita del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca – ininterrumpidamente desde el 19 de abril de 2010 a la fecha y los antecedentes en el ejercicio de la profesión de abogado que datan desde el mes de Agosto de 2000 conforme las certificaciones de matrícula también presentadas en oportunidad de la inscripción al concurso. Además han sido expresados en el FORMULARIO UNICO DE INSCRIPCION, con la acreditación correspondiente, los antecedentes vinculados al ejercicio efectivo de la profesión desde el año 2000 a la fecha en las diversas área del derecho – penal, constitucional y derechos humanos, previsional – y se han otorgado un total de 8 puntos*”.

Consideró que el puntaje otorgado en ese marco resultaba “*insuficiente que no refleja bajo ningún concepto la experiencia profesional y laboral del postulante. Ello sin dejar de tener presente que se consignaron y justificaron con diversas piezas procesales que reflejan que anualmente el suscripto ejerció efectivamente la profesión en todas las áreas de incumbencias del cargo concursado tanto en el ejercicio liberal como en el que le compete como representante del organismo público en juicio*”.

Entendió que conforme las pautas aritméticas de evaluación de antecedentes (aprobadas por Res. DGN 1244/17 y ss), el puntaje mínimo para la actividad profesional resulta de 12 puntos “*y al momento de la inscripción al concurso de acreditaron 19 años de ejercicio ininterrumpido de la profesión – en base solo a la antigüedad en las matrículas Federal y Provincial y algo de 17 años en la del CPACF – el otorgamiento de 20 puntos es injusto*”; ello en tanto al momento de la inscripción había acreditado “*entre el año 2008 y 2010 tuvo desempeño como asesor en el Consejo Deliberante de la Municipalidad del Partido de General Pueyrredón y de allí en adelante como empleado del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PESQUERO certificando que su función es como abogado, acreditando con presentaciones judiciales y sentencias incluso de la CSJN su actuación desde al menos 2012 al año 2019 y los informes de gestión entre 2010 y diciembre de 2012 donde consta la actividad profesional en representación del INIDEP - y en paralelo el desempeño profesional*”.

Asimismo, respecto del puntaje recibido en el subinciso a3), “*se asignaron 8 puntos que no representan ni la mitad de los años de efectivo ejercicio profesional referenciados y acreditados en el FORMULARIO UNICO DE INSCRIPCION que datan desde el año 2000 a la fecha de inscripción en los diversos fueros*.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Incluso se ha detallado la actividad profesional respecto de una misma causa, acompañando presentaciones judiciales o actuaciones judiciales, que son demostrativas de una continuidad profesional durante varios períodos anuales”.

Con relación al inciso c) consideró que el puntaje otorgado “*de 2,1 puntos – equivalente al 17,5% sobre el total – es, y lo expreso con total respecto al Jurado, un desmerecimiento o desconsideración al esfuerzo y dedicación del postulante y no se encuentra debidamente justificado el título. Es que en efecto si se traduce en términos temporales esa especialización demandó 3 cuatrimestres de cursado virtual, con sus exámenes integradores en forma presencial al final de cada cuatrimestre – dos exámenes de cuatro horas cada uno en tres oportunidades – agregando a ello un cuatrimestre de cursado de seminarios virtuales y posteriormente la realización del TRABAJO FINAL DE INVESTIGACION que demandó 3 años y su posterior defensa a fin del año 2018. Debo agregar que el Estado Nacional mediante la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado implementa con gran esfuerzo presupuestario esos ámbitos de formación de quienes nos encontramos como servidores públicos ejerciendo una actividad no muy bien remunerada como lo es la abogacía pública y aun así la exigencia, el plantel docente y el diseño de esa carrera como la de las otras que se dictan no tienen nada que envidiarle a las que se dictan tanto en las Universidades Públicas como las de quienes tienen el ‘privilegio’ del sistema educativo privado”.*

Solicitó que se reconsidera y se califique “*a la titulación tanto de postgrado como de especialización con el puntaje que realmente se merecen”.*

Impugnación de la postulante Ana María BLANCO:

Centró su impugnación en torno a la evaluación de antecedentes en el marco de los incisos c), d) y e). Estableció comparaciones respecto de los puntajes asignados en los distintos concursos de este MPD, en los que ha participado.

Comenzó por el inciso d) (docencia e investigación), señalando que “*la documentación acompañada con posterioridad al C119 y hasta el C178 el puntaje en este caso varió de 0 a 3,5, lo cual si bien es un aumento no contempló ninguna modificación a pesar de que los cargos e investigaciones aumentaron a lo largo de las presentaciones. Así, por ejemplo, tenemos actividad docente desarrollada en la Universidad de Congreso, en dos de sus facultades. Las mismas son: las materias 1. Principios Generales del Derecho, 2. Derecho Penal Especial y 3. Derecho procesal penal. Mi actuación en las tres cátedras ha sido presentada originalmente a fs. 12 del anexo concursos 147, 148, 149 y 153; y actualizado a Fs. 09 del anexo concursos 164 a 167; y a fs. 11, 12 y 13 anexo a concursos 169/170/171. Sin embargo recién comenzó a computarse a partir del C169. Por lo demás, mi participación en las cátedras Derechos Humanos y Garantías (fs. 12 anexo a concursos 169/170/171); Derecho II (fs. 14718 y 19/22 anexo a concursos 169/170/171); Derecho*

Internacional Público (fs. 14 y 23 a 27 y 28 a 31 anexo a concursos 169/170/171) nunca ha sido computada en el ítem D. Con respecto a la actividad de investigación y de extensión por mi desarrollada tampoco ha tenido impacto alguno en el acápite impugnado. La misma contaba al tiempo del C178, con los siguientes proyectos: ‘Impacto de las reformas procesales en las garantías del imputado. Situación en Mendoza durante 2016/2018’ –investigadora- (Fs. 10/11 y 12/16 del anexo concursos 164 a 167; fs. 33/34 y 35/45 anexo a concursos 169/170/171; ‘CorteIDH Observaciones a la Opinión Consultiva solicitada por el Estado de Columbia’ –directora- (Fs. 46 a 78 anexo a concursos 169/170/171) y la participación en el Primer Concurso Iberoamericano de DIH –entrenadora- (a fs. 79/80 anexo a concursos 169/170/171)”.

Con relación al inciso e) indicó que el puntaje de “1,2 otorgado en el C119 el cual nunca ha sido actualizado a la fecha del C178. En el caso, se trata de dos ponencias indicadas en los puntos 7 y 8 del acápite Publicaciones científico jurídicas (Art.. 32, Inc. e) del FUI C178. Las mismas versan sobre ‘Justicia Juvenil. Control de Convencionalidad. Resoluciones Generales del Ministerio Público Fiscal’ (Fs. 2, 3 a 8 y 31 del Anexo B concurso 146) y ‘Control de Convencionalidad de normas que impiden la aplicación de criterios de oportunidad en la Justicia Penal Juvenil. Principios vulnerados’ (Fs. 22 a 26 de Anexo B concurso 146). Ninguna de ellas ha sido puntuada a pesar de la importancia de la comprensión del control de convencionalidad en nuestro ámbito”.

Por último, se refirió al inciso c), donde indicó que “el mismo se ha incrementado de 3,05 a 6,1 a pesar de haberse agregado la siguiente documentación”: Programa de Formación de Magistrados (PROFAMG) de la Escuela Judicial de la Nación y una Especialización en Docencia Universitaria dictada por la Universidad Tecnológica Nacional; “además de la Maestría (UNCUYO) que aún no había sido finalizada a la fecha del concurso estaba siendo cursada en ese momento”.

Señaló aquellos cursos de actualización que a su juicio no habían sido considerados, a pesar de haber requerido evaluación, como así tampoco distintas disertaciones. Destacando que “desde el C146 el puntaje (1,2) de este ítem no ha sido modificado”.

Solicitó que se modifique el puntaje otorgado.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

María Soledad FRESNEDA:

Comenzará el Tribunal por sostener que el escrito que aquí se contesta (respecto de la oposición escrita), no hace más que patentizar la mera disconformidad de la postulante con la calificación asignada, la que da cuenta de la factura de su examen.

Como se dijera en el dictamen atacado, se detectaron falencias que, en el marco del presente concurso técnico, no pueden ser suplididas, y



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

menos en esta instancia, para acceder a un puntaje que permita dar por aprobada dicha etapa del procedimiento, a través de las explicaciones y aclaraciones brindadas en esta oportunidad.

Así puede señalarse que, como en todos los casos, se efectúa una lectura integral de los exámenes, donde no se trata de una mera reunión de agravios, para aumentar o disminuir el puntaje a asignarse como si fuera una operación matemática. Tampoco puede sostenerse que la reiteración de los argumentos en uno y otro examen, den lugar a la misma calificación, en tanto –siguiendo las directrices establecidas en el reglamento de aplicación- su análisis estará vinculado a la composición general del examen (consistencia jurídica de la solución propuesta, su pertinencia para los intereses de la parte en cuya representación actúa, el rigor de los fundamentos, la corrección del lenguaje utilizado y el sustento normativo, jurisprudencial y dogmático invocado en apoyo de la solución elegida, conf. art. 47, segundo párrafo del Reglamento de Concursos).

En tal sentido, se advierte que existían otros agravios que no fueron ensayados, extremo que no hace más que confirmar la decisión adoptada por el Tribunal al momento de otorgar la calificación al examen escrito, la que no será modificada.

Por otra parte, y en relación con el examen oral, la enumeración que realiza de las cuestiones ventiladas en su exposición en modo alguno puede servir para evaluar un cambio en la calificación, en tanto las argumentaciones vertidas fueron atendidas por el Tribunal aunque con las limitaciones, que fueron indicadas en el dictamen atacado. Es dable reiterar que, tratándose de un examen técnico, era esperable, el agotamiento de las cuestiones que brindaba el caso. En tal sentido, y tratándose de un cargo de alta jerarquía el que se concursa, existía a juicio de este Jurado, un mínimo de actividad a desarrollar cuya ausencia no puede soslayarse. Baste señalar, por ejemplo, que si bien introdujo la nulidad del procedimiento por el que se efectuó la recolección de la prueba, nada dijo respecto de la nulidad que podría haber argumentado por falta de impulso fiscal frente a la denuncia anónima que dio origen al procedimiento. No se modificará la calificación.

Sentado ello, ha devenido abstracto el tratamiento del resto de los cuestionamientos, los que no serán analizados.

No se hará lugar a la queja.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Manuel BAILLIEAU:

Para dar respuesta a la queja introducida por el Dr. Baillieu respecto del puntaje recibido en el marco del subinciso a1), es dable precisar que dentro de las pautas aritméticas establecidas por Res. DGN 1244/17 y mod., se han establecido rangos de puntaje en función de las distintas categorías que reúne el “escalafón judicial”. En tal sentido y conforme surge del acta de evaluación de antecedentes, se ha incrementado el puntaje en

ALEJANDRO SABELI
SECRETARIO LETRADO
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

función de un punto cada dos años de ejercicio del cargo de que se trate. En el caso, el postulante reviste en la categoría “secretario letrado”, cuyo rango de puntaje abarca entre los 22 y 25 puntos. Teniéndose en cuenta que el nombrado ha desempeñado dicho cargo desde el 3 de agosto de 2015 (como contratado y efectivo), a la fecha de cierre de la inscripción en el presente trámite, registraba una antigüedad en el mismo, de al menos 4 años; de allí que dada la práctica antedicha, al puntaje base de 22 se le adunaran 2 puntos, en tal carácter.

De proceder como pretende el postulante (otorgándole el puntaje correspondiente a Defensor ante Tribunal Oral), se estaría violentando el principio rector de la igualdad (art. 2 del reglamento), en tanto se le asignaría una calificación por una situación que no resulta real, en tanto el postulante no reviste en el cargo de “Defensor Público Oficial ante Tribunal Oral”. De más está decir, que ello nada tiene que ver con el efectivo ejercicio de la defensa que fuera valorado en el subinciso a3, donde el postulante obtuvo el máximo puntaje, en virtud de su actividad en ese marco, tanto como defensor ad hoc, defensor coadyuvante y abogado en ejercicio libre.

Por otro lado y con relación a la queja dirigida al puntaje recibido en el inciso c), nuevamente vale remitirse a las pautas aritméticas aprobadas (que no hacen más que desagregar los distintos elementos que surgen de la redacción del art. 32, inc. c del reglamento), toda vez que allí se establecen los parámetros a partir de los cuales el Tribunal ha efectuado la evaluación. En tal sentido, surge claramente la diversidad de antecedentes a ser evaluados en el marco de este rubro: a) carreras jurídicas de posgrado cuya cursada haya culminado, pero resta presentar la correspondiente tesis o tesina; b) carreras jurídicas de posgrado, cuya cursada no ha sido completada, siempre que se haya cumplido al menos el 50% de la carga horaria de la carrera; c) otros cursos que requieran algún tipo de evaluación para ser aprobados; d) cursos que no requieran un trámite de evaluación y en la medida en que hayan sido dictados por el Ministerio Público de la Defensa; e) ponencias, disertaciones y conferencias acreditadas por los postulantes; f) docencia en cursos dictados en el ámbito del MPD. Ello así, y toda vez que el propio reglamento establece que “*Por todo este inciso, se concederán hasta doce (12) puntos*” (art. 32, inc. in fine), este Tribunal ha considerado –conforme lo plasmara en el acta de evaluación-, efectuar una valoración global de los antecedentes en el rubro, a fin de dotar de una real representación los antecedentes declarados y acreditados por cada postulante.

De este modo, se ha valorado en igualdad de condiciones a todos los postulantes; no pudiendo alterarse tal extremo, so pena de violentar la igualdad de los postulantes en el procedimiento.

No se hará lugar a la queja.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Mariano ROMERO:



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Se dará respuesta a las quejas introducidas por el postulante. Comenzará el Tribunal por señalar que el dictamen de oposición atacado, no es más que una prieta síntesis de aquellas cuestiones que por su acierto, omisión o pertinencia, merecen especial mención, sin resultar un detalle pormenorizado y taxativo de todas las cuestiones ventiladas en cada uno de los exámenes. Asimismo, no debe perder de vista el quejoso, que tratándose de un examen técnico, era esperable la realización de la actividad encomendada (tal como se expresara en la consigna), en igualdad de condiciones que hubiera efectuado de encontrarse en el ejercicio del cargo concursado (Defensor Público Oficial ante Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia). De este modo, las cuestiones mencionadas en el dictamen, no resultan arbitrarias sino que dan cuenta del cotejo que efectuó el Jurado de los exámenes recibidos, a la luz del ejercicio cotidiano de la defensa pública.

También es dable señalar que –como se apuntara en el dictamen atacado- cada examen, fue considerado como un todo, en forma global, sin que la mera reiteración de argumentos llevara implícita una calificación predeterminada, toda vez que ello implicaría convertir al examen en una operación matemática, en la que la suma y resta de tales o cuales argumentos arrojaría una calificación ausente de sentido.

Por otra parte, no puede en esta instancia, intentar explicar o reformular los extremos de su examen, so pena de violentar el principio de igualdad.

En el punto debe señalarse que más allá de las deficiencias apuntadas (es el propio impugnante quien reconoce que “seguramente podrían haberse expresado algunos agravios mas y/o fundados los expresados en precedentes del fuero contencioso administrativo, o de las Cámaras Federales del interior”), el examen elaborado por el postulante alcanzó el estándar mínimo –a juicio de este Jurado- para considerarse superada la etapa de oposición de escrita. No se hará lugar a la queja.

Por otra parte, y por lo que respecta a la evaluación de antecedentes, adelanta el Jurado que tampoco recibirá favorable acogida.

Con relación al inciso a) (subincisos a2 y a3), el postulante ha recibido 28 puntos y no 20. De estos, 20 referidos a su actuación como abogado en el ejercicio libre y como perteneciente al Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (subinciso a2), mientras que los restantes 8 están relación con la especialización profesional o funcional (subinciso a3). Es decir, los 20 puntos representan el puntaje mínimo de 12 unidades establecido reglamentariamente, aunado a los 8 puntos, representativos de la antigüedad acreditada tanto en un rubro como en el otro (a partir de los criterios establecidos en las pautas aritméticas aprobadas mediante Res. DGN 1244/17).

Respecto de los restantes 8 puntos (asignados en el subinciso a3) están vinculados necesariamente con el ejercicio efectivo de la defensa, en relación con la vacante a cubrir, que en el presente se trata de un cargo de Defensor Público Oficial ante

los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de Mar del Plata, es decir ante tribunales con competencia tanto en materia civil, contencioso, penal, etc.; es decir que se ha considerado en cada caso la relación de la actividad acreditada en función del carácter del cargo concursado, lo que seguramente y de tratarse de otro fuero e instancia a concursarse podría haber arrojado una cifra diferente. Aquí es del caso recordar que, obvio resulta, aquellos que han acreditado una actividad más relacionada con la vacante o una actividad más prolongada en el tiempo, obtuvieron mayores calificaciones en este ítem.

Respecto del inciso c), si bien se transcribió al final del escrito presentado, la impugnación luce incompleta, probablemente debido a un error en la digitalización dado que la redacción de la página 7 no resulta congruente con la que continúa en la página 8. Por ende, no pudiendo interpretarse cuales son los argumentos vertidos por el postulante en torno a su solicitud de elevación del puntaje en dicho rubro, no corresponde su análisis.

No se hará lugar a la queja.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Ana María BLANCO:

Comenzará el Tribunal por señalar que la valoración de antecedentes fue realizada de acuerdo a los parámetros introducidos por la reglamentación aplicable y las pautas aritméticas oportunamente aprobadas. En tal sentido, no debe perder de vista la postulante que cada trámite –como ella misma señala- se encuentra circumscripto por la vacante que a la que debe darse cobertura.

En cuanto a la distinta puntuación recibida en otros concursos no puede este Jurado sopesar tal tesis en tanto la misma se produce en el marco de la evaluación de los antecedentes de dichos trámites.

En particular y por lo que respecta a la docencia universitaria e investigación, en el caso de la postulante se ha valorado su actuación en la Universidad de Congreso en las distintas materias que declarara y con las diferentes categorías en que revistiera durante los períodos denunciados. Aquí es dable sostener que todos los antecedentes son computados a la fecha del cierre de la inscripción del concurso de que se trate (en el presente el 29 de noviembre de 2019), por lo que la concursante registraba poco más de un año en la categoría más alta alcanzada. El Tribunal no ha hecho más que ponderar los antecedentes de acuerdo a las pautas contendidas en la reglamentación aludida entre las que se encuentran “*la institución donde se desarrollaron las tareas, los cursos dictados, la duración y época en el ejercicio del cargo docente y la relación de la docencia con el cargo a cubrir. Sólo se asignará el máximo del puntaje indicado para los cargos docentes obtenidos por concurso*”.

En cuanto a la investigación universitaria, también se ha dado cumplimiento a la pauta en torno a que “*se deberá adjuntar copias del proyecto*



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

originario e informe final". Este supuesto se ha visto completado en el caso de la investigación "Corte IDH..."; mientras que en la restante investigación declarada, solo se ha acompañado el informe originario, restando la presentación del informe final "Impacto...".

Respecto del Primer Concurso Iberoamericano citado, ha acompañado la resolución de la Universidad de la aceptación de la invitación al CONCURSO y la asignación a su persona de la tarea de seleccionar los alumnos que representaran a la misma, sin que pueda desprenderse de allí el carácter de investigación.

En cuanto al inciso e), los trabajos que menciona en su escrito de impugnación, no han sido valorados, en tanto los mismos no habían sido publicados al momento de la declaración.

Por lo que respecta al inciso c), el Reglamento establece el modo en que se analizan los antecedentes en el rubro, extremo que este Jurado ha respetado. En tal sentido se han valorado los dos módulos aprobados pertenecientes al PROFAMAG; la Maestría en Derecho Penal y Ciencias Penales de la Universidad Nacional de Cuyo, en la medida de su avance; y todos los cursos declarados que hubieran acreditado algún tipo de evaluación.

A su vez, no han sido considerados aquellos antecedentes que no hubieran sido redactados en idioma nacional y no tuvieran la correspondiente traducción (art. 18, inc. c) ap. 6); aquellos que por su temática (por ejemplo, docencia) no resultaran afines al cargo que se concursa; aquellos que tratándose de estudios prolongados no hubieran sido finalizados; aquellos que respondieran a situaciones no previstas (coordinadora) y por supuesto aquellos que no habiendo organizados por el MPD, no contaran con un sistema de evaluación (conf. art. 32, inc. c del reglamento de aplicación y pautas aritméticas).

Sentado ello, no se modificará la calificación.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a las impugnaciones presentadas por los postulantes María Soledad FRESNEDA, Manuel BAILLIEAU, Mariano ROMERO y Ana María BLANCO.

Regístrate, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Jurado de Concurso -Dres. Langevin, Tassara, Peralta, Barreiro y a la Dra. Rotaeché-, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas de correo oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por

firmado válidamente, disponiéndose la publicación en el portal web y su notificación a los postulantes involucrados en los términos reglamentarios para la continuación del trámite.

LANGEVIN
Julian Horacio



ALEJANDRO SABELLI
SECRETARIO LETRADO
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

Firmado digitalmente
por LANGEVIN Julian
Horacio
Fecha: 2021.10.13
14:29:28 -03'00'